



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El señor FERNANDO VARGAS PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.134.124, allegó memorial mediante correo electrónico manifestando el incumplimiento por parte del E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y COLPENSIONES al fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2023, emitido por este juzgado en el expediente con radicación 2023-00368-00, toda vez que, el primero en mención, no había otorgado certificado de pago de incapacidades donde se refleje la cancelación total de los 180 días a cargo de ellos como EPS, y en donde se refleje la relación total de todas y cada una de las incapacidades que le han expedido al accionado. A Colpensiones, se le ordenó tramitar con diligencia y en los términos de ley, la petición de derecho a pensión una vez aquella fuera radicada, lo que dependía del certificado mencionado anteriormente emitido por Famisanar S.A.S.

CONSIDERACIONES

En razón de lo anteriormente expuesto, este Despacho en auto de 19 de octubre de 2023, dispuso requerir al señor GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE,, en su calidad de Gerente Regional Sur EPS FAMISANAR S.A.S., y a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA, en calidad de Interventora de la misma entidad, como superior jerárquica de aquel, para que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, desplegaran todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela y se abriera si fuera el caso, el respectivo procedimiento disciplinario, proveído que les fue notificado mediante correo electrónico del Juzgado habilitado para ello.

Transcurrido el anterior termino, se recibe respuesta por parte de la accionada en la que afirma que “Las incapacidades desde el día 3 al día 201 emitidas al señor FERNANDO VARGAS PERALTA CC 12134124 se encuentran en estado PAGADAS al empleador ASOCIACION MUTUAL GRUPOS UNIDOS EN SEGURIDAD NIT 900998292”, anexando certificado de pago de días de incapacidad.

Este Despacho, consideró que la accionada persistía en el incumplimiento a la orden de fallo tutelar, al no encontrarse probado lo manifestado en su respuesta, motivo por el cual, se dio se dio inicio al trámite incidental de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de 27 de octubre de 2023, la cual fue notificada a las partes a los correos electrónicos dispuestos por ellos para notificaciones de acciones constitucionales.

Se recibió así nueva respuesta por parte de Famisanar S.A.S., en la que anexa nueva certificación y constancias de egresos de las incapacidades del señor Fernando Vargas, encontrándose una serie de inconsistencias por las cuales este Despacho consideró que se persistía en el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, se procedió a decidir acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, providencia debidamente notificada a las partes mediante el correo electrónico institucional dispuesto para ello.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente al anterior proveído, se allega respuesta tanto de Famisanar S.A.S., como de Colpensiones, siendo de particular interés particular esta última, pues la protección de los derechos fundamentales del señor Vargas se encontraba encaminada a obtener un pronunciamiento acerca de su derecho a la pensión de invalidez. En la respuesta de 20 de noviembre de Colpensiones, señalaron que dieron cumplimiento al fallo de tutela a favor del accionante, pues expidieron Resolución SUB 315739 del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual reconocieron y ordenaron el pago de su pensión de invalidez, anexando el administrativo y la respectiva notificación de aquel.

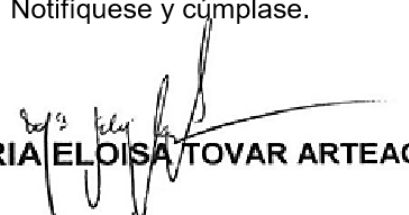
De esta manera, no existe entonces fundamento alguno para continuar con el presente trámite, tendiente a imponer sanción a una persona por incumplimiento a un fallo de tutela, cuando aparece probado en el expediente que tal comportamiento se encuentra superado. Todo lo anteriormente expuesto es suficiente para que el Juzgado,

RESUELVA

ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidental por desacato y, por tanto, de imponer sanción alguna en contra de los funcionarios de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., por evidenciarse que se encuentra realizando acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, superándose los hechos que dieron origen a la presente acción

Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00401-01
JGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co